

RESOLUCIÓN

Núm. XXXXX exenta. –

ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE EL TRASLADO DE MUESTRAS A LABORATORIO CAPTADAS EN EL PROCESO DE IMPORTACIÓN.

Santiago, XXXXXXXXXXXX. -

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N°18.755 Orgánica del Servicio; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión por parte del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, Del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 112 de 2018, del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del SAG; DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N°73 de 1985, del Ministerio de Agricultura, que establece medidas de control para impedir la introducción al territorio nacional de enfermedades infecto contagiosas de los animales; el Decreto Supremo N° 46 de 1978, que Aprueba Reglamento para la prevención y control de la fiebre aftosa (henos, paja y pastos); el Decreto Supremo N° 32 de 1996, que Aprueba Reglamento para la erradicación de la peste porcina; el Decreto N° 29 de 2012, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales; el Decreto N° 4 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento de Alimentos para Animales; la Resolución Exenta N° 6.612 de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece nómina de ingredientes autorizados para la producción de alimentos o suplementos para animales; la Resolución Exenta N° 7.885 de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece límites máximos de contaminantes en insumos destinados a la alimentación animal; la Resolución Exenta N° 1.992 de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece nómina de aditivos autorizados para la elaboración y fabricación de alimentos y suplementos para animales; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 3.589 de 2012, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece categorización de productos según su riesgo de plagas; la Resolución Exenta N° 3.815 de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercancías peligrosas para los vegetales; la Resolución Exenta N° 3.139 de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece regulaciones para el control de especies vegetales consideradas como malezas , en los envíos de semillas de cualquier especie u origen que ingresan al país; el Decreto Ley N° 1.764 de 1977, del Ministerio de Agricultura, que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; la Ley N° 18.455 de 1985, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; la Resolución Exenta N° 1.557 de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece exigencias para la autorización de plaguicidas.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios para la importación al país de mercancías de su competencia a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas o agentes causantes de enfermedades transfronterizas de los animales y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, es responsabilidad del Servicio, el resolver en forma satisfactoria todos aquellos aspectos que afectan el patrimonio fito y zoonosanitario del país.
3. Que, para constatar el cumplimiento de la normativa vigente de ámbito del Servicio, se podrá requerir la realización de determinados análisis de laboratorio de forma de disponer de un diagnóstico que permita contar con toda la información requerida respecto de la condición de la mercancía, a objeto de adoptar las medidas o acciones sobre éstas, en caso de ser necesario, y emitir el dictamen del Servicio en las mercancías de importación.
4. Que, la acción de traslado de muestras puede hacerse por diversos agentes dependiendo de la seguridad y rapidez que sea necesaria o requerida.
5. Que, es necesario estandarizar y definir el modo en que las muestras captadas son derivadas a los laboratorios de diagnóstico, independiente si el traslado de éstas es realizado por el Servicio, por los interesados o empresas autorizadas a este fin, atendiendo al resguardo sanitario que algunas de ellas deben mantener durante su traslado.

RESUELVO:

1. Establézcase, en el proceso de importación de mercancías sujetas al control del Servicio, las responsabilidades, condiciones y requisitos de la presente Resolución para el traslado de las muestras desde el lugar donde son captadas, tanto en los Puntos Habilitados de Ingreso como en los Depósitos en Destino, hasta los laboratorios del Servicio o autorizados por éste, en que se realizará su respectivo análisis.
2. Establézcanse que de acuerdo al tipo de muestra y las disposiciones contenidas en esta Resolución, los agentes responsables de trasladar las muestras hasta los laboratorios autorizados serán: funcionarios del Servicio, personal de los laboratorios autorizados, importador, personal que representa al importador o su agente de aduanas, empresas de transporte de carga o paquetería dedicadas a estos fines.
3. Para aquellas muestras consideradas de riesgo fito y zoo sanitario (ámbito fitosanitario destinadas a análisis entomológico, acarológico, fitopatológico, nematológico, malacológico o malerbológico (incluye semillas de malezas cuarentenarias); y ámbito zoonosanitario para análisis patológico, bacteriológico, micológico o virológico), sólo serán trasladadas por el SAG. En casos calificados el Servicio podrá autorizar el traslado de las referidas muestras a través de empresas de transporte de carga o de paquetería dedicadas a estos fines.
4. Para aquellas muestras que no manifiestan riesgo sanitario (bebidas alcohólicas y vinagres; plaguicidas y fertilizantes; semillas sólo para análisis de germinación y pureza; harinas de origen animal o vegetal y alimentos completos), el Servicio determinará que queden bajo resguardo del importador o su representante, para que efectúen su traslado al laboratorio

correspondiente, en forma directa o a través de empresas de transporte de carga o paquetería dedicadas a estos fines. En casos debidamente calificados, cuando el importador no pueda efectuar el traslado o no se cumplan las condiciones (oportunidad, integridad, conservación) establecidas por parte del interesado, el SAG podrá determinar vías alternativas para realizar el envío de muestras a los laboratorios definidos.

5. Será responsabilidad de los agentes responsables de trasladar las muestras hasta el laboratorio definido o autorizado por el Servicio, el mantener todas las condiciones de conservación, identificación, integridad y sellado, establecidas por el Servicio para su traslado, cumpliendo con el plazo definido e informado para ello. Lo anterior quedará registrado en la documentación que acompaña la muestra al momento de su entrega por parte del SAG al agente responsable.
6. El traslado de muestras que sea realizado por el Servicio, en forma directa o indirecta, será de costo del importador, de acuerdo a la tarifa específica vigente.
7. Se excluye del ámbito de esta Resolución:
 - A) el traslado de las muestras de medicamentos veterinarios captadas para control de serie, aunque esta actividad se efectúe en Depósitos en Destino, y
 - B) las muestras captadas en lugares de Cuarentena autorizados o Estaciones Cuarentenarias.
8. Las infracciones a las normas de la presente Resolución se les aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto Ley N°3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, el Decreto RRA N°16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, Ley N°18.455 de 1985, sobre Bebidas Alcohólicas, según corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.
9. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese. -